

**EJECUTIVO RAD. 540014022003-2016-00837-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).-

Vista la constancia secretarial que antecede, que refiere que el demandado HERNANDO DUARTE SILVA ha fallecido, teniendo en cuenta que éste no había actuado por conducto de apoderado judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 159 del CGP, en concordancia con el inciso 1º del artículo 160, y 87 ib., se dispone la interrupción del proceso, y en consecuencia REQUERIR a la apoderada judicial ejecutante, para que allegue al expediente registro de defunción del demandado mencionado.

Aportado el documento por la parte actora, procédase de conformidad con lo señalado en el referido artículo 160.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de junio de 2019 se notificó hoy el auto anterior  
por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

### EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No 54001-4003-003-2018-00518-00

San José de Cúcuta, Once (11) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose los demandados JHON ALFREDO RIOS CONTRERAS Y CESAR ESTEBAN DIAZ QUIJANO, debidamente vinculados al proceso por medio de curador Ad-Litem según obra a folio 53 del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda sin manifestar en forma precisa y univoca las razones de su respuesta, aunado a ello, las personas que cita a interrogatorio de parte no hacen parte del proceso, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra JHON ALFREDO RIOS CONTRERAS Y CESAR ESTEBAN DIAZ QUIJANO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los demandados.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

### RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de JHON ALFREDO RIOS CONTRERAS Y CESAR ESTEBAN DIAZ QUIJANO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

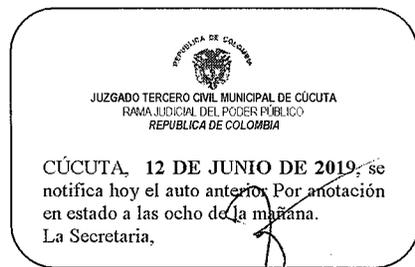
SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el numeral 1.8 del acuerdo 1887 de 2003, y numeral 4º del Art. 366 del C. G. P., Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD N° 540014003003-2019-00477-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurado por JIPCIA MICHELLY OCHOA ORTIZ mediante apoderada judicial, para resolver sobre su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, se observa que el asunto que nos ocupa refiere a una pretensión expresamente de nulidad, basada en que la demandante se encuentra con doble registro, lo que conllevaría a afectar o modificar su estado civil, cuyo asunto es de exclusiva competencia del Juez de Familia.

Pese a que la parte actora dirige su demanda ante el Juez Civil Municipal como *competente para conocer de ella*, y que este despacho judicial venia conociendo de estos trámites, teniendo en cuenta el pronunciamiento del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en la Sala Decimosegunda Mixta, con ponencia de la Magistrada Dra. Yuli Mabel Sánchez Quintero, en providencia del 29 de agosto del año 2018, que resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado en un asunto similar al que nos ocupa, entre el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña y el Juzgado Primero Civil Municipal de ese mismo municipio, resolviendo que la competencia le correspondía al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña.

Aunado a lo reglado en el artículo 18 de la norma general procesal civil, en su numeral 6º determina la competencia solo para el conocimiento de asuntos relativos a la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel; lo cual difiere notoriamente de lo pretendido con la acción que nos ocupa, en la que se plantea una controversia sobre otros asuntos del estado civil, confiados a los Jueces de Familia en primera instancia, preceptuado en el artículo 22 del CGP.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 ib., se ordenará remitir el expediente junto con sus anexos a la Oficina judicial, para que se surta el reparto ante los Jueces de Familia del Circuito de la ciudad.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º ORDENAR su envío al Juez(a) de Familia del Circuito de la ciudad (reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. Déjese constancia de su salida en los libros respectivos.

La Jueza,

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MARIA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 12 de junio de 2019, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana

La Secretaria